

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-03-1962

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN RELACION CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. (PRESTAMOS INDUSTRIALES).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14608

Publicada el: 09-04-1962

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Préstamos, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.372

Rollo: 39

Posición: 376

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 9 DE ABRIL DE 1962

Nº 14.608

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 3 de 29 de marzo de 1962, por el cual se dictan unas disposiciones.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 48 de 11 de octubre de 1961, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Industrias

Resolución Nº 6 de 8 de enero de 1961, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO LEY NUMERO 3

(DE 29 DE MARZO DE 1962)

por el cual se dictan disposiciones en relación con el Banco Nacional de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confieren los párrafos a) y b) del acápite octavo (8º), artículo 1º, de la Ley número 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente, para el desarrollo económico del país, que el Banco Nacional de Panamá efectúe, como actividad especial, la de invertir fondos en préstamos industriales;

Que para lo expresado en el considerando anterior se hace necesario que el Banco Nacional de Panamá adquiera, mediante la consecución del dinero correspondiente, los fondos relativos a tales préstamos industriales, con la fianza solidaria de la Nación;

Que para el manejo de los fondos que el Banco Nacional de Panamá obtenga de acuerdo con lo manifestado en los ordinales 1º y 2º de los considerandos del presente Decreto Ley, se requiere que la citada Institución efectúe tal manejo en forma separada al del resto de sus demás actividades;

Que no encierra justificación alguna el artículo 50 de la Ley número 11 de 7 de febrero de 1956, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, en cuanto dicho artículo limita el máximo del seis por ciento (6%) anual el interés que ese Banco puede cobrar por sus operaciones, mientras las otras personas jurídicas o naturales dedicadas a conceder préstamos están legalmente facultadas para exigir un interés mayor que el aquí expresado.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Nacional de Panamá para contratar empréstitos hasta la su-

ma de diez millones de balboas (B.10,000,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a un interés no mayor del seis por ciento (6%) anual, y con un término no mayor de treinta (30) años, con la fianza solidaria de la Nación, para ser invertidos en préstamos industriales a una tasa de interés hasta del nueve por ciento (9%) anual.

Parágrafo: Asimismo se autoriza al Banco para que pueda adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de que el manejo de los fondos de los empréstitos mencionados en este artículo se efectúen en forma separada e independiente del resto de sus recursos y actividades.

Artículo 2º El artículo 50 de la Ley Nº 11 de 7 de febrero de 1956, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, queda así:

“Artículo 50. El Banco Nacional de Panamá podrá cobrar, con respecto a los préstamos que efectúe, las tasas que aparezcan establecidas en la legislación general sobre la materia”.

“Parágrafo: Se exceptúan de la norma establecida en este artículo los préstamos industriales, provenientes de los empréstitos a que se refiere el Decreto Ley Nº 3 de marzo de 1962, préstamos estos que el Banco no podrá realizar en ninguna circunstancia mediante el cobro de un interés superior al nueve por ciento (9%) anual”.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.